

— En la exportación del producto VIII, 4,85 por 100 como mermas y 10,14 por 100 como subproductos.

— En la exportación del producto IX, 7,48 por 100 como mermas y 21,18 por 100 como subproductos.

— En la exportación del producto X, 0,96 por 100 como mermas y 2,21 por 100 como subproductos.

Los subproductos adeudarán por la P. E. 73.03.51, si se trata de acero especial sin aleación, y por la P. E. 73.03.49, si se trata de acero aleado de construcción.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, la exacta composición centesimal y su correspondiente calidad comercial, el porcentaje en peso y dimensiones de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos a régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de mayo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Los efectos contables que figuran en esta autorización sólo tendrán validez hasta el 8 de agosto de 1982. Al

finalizar este plazo, el interesado quedará obligado a presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo por cada tipo y modelo de producto exportable, de los porcentajes de mermas y subproductos que se originan en el proceso de transformación, para que, con base a tales datos, se fijen los módulos contables para el siguiente periodo.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «La Farga Casanova, S. A.», según Orden de 1 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de mayo) y ampliación posterior, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27189

ORDEN de 8 de septiembre de 1982 por la que se prorroga a la firma «Comercial Torras Esteva, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y la exportación de hilados de fibras sintéticas discontinuas acrílicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Comercial Torras Esteva, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, y la exportación de hilados de fibras sintéticas discontinuas acrílicas, sin acondicionar para la venta al por menor, crudos o blanqueados, autorizado por Orden de 7 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorroga por dos años, a partir del 9 de agosto de 1981, del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Comercial Torras Esteva, S. A.», con domicilio en Gran Vía, 645, Barcelona, y N. I. F. A-08234734, para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado (posición estadística 56.01.15), y la exportación de hilados de fibras sintéticas discontinuas, acrílicas, sin acondicionar para la venta al por menor, crudos o blanqueados (PP. EE. 56.05.21 y 56.05.23), o teñidos (PP. EE. 56.05.25 y 56.05.28), o mezclados con poliéster (posición estadística 56.05.36).

Quedan incluidos en los beneficios de esta autorización que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden de 1 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27190

ORDEN de 8 de septiembre de 1982 por la que se autoriza la cesión del beneficio fiscal correspondiente a los saldos de las materias primas contenidas en las exportaciones realizadas dentro del sistema de reposición con franquicia arancelaria que tiene autorizado la firma «Interfeit, S. A.», por Orden de 7 de diciembre de 1974 y prorrogado hasta el 27 de diciembre de 1983.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la firma «Interfeit, Sociedad Anónima», en solicitud de autorización para ceder el beneficio fiscal correspondiente a los saldos de las materias primas contenidas en las exportaciones realizadas dentro del sistema de reposición con franquicia arancelaria que tiene autorizado por Orden de 7 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y prorrogado hasta el 27 de diciembre de 1983.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Autorizar a la firma «Interfeit, S. A.», con domicilio en calle La Bureba, número 25, polígono industrial de Gamonal Villagreda (Burgos), la cesión del beneficio fiscal correspondiente a los saldos de las materias primas contenidas en las exportaciones

realizadas a partir del 13 de octubre de 1981, dentro del sistema de reposición con franquicia arancelaria que tiene autorizado por Orden de 7 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 27) para la importación de hilados de fibras sintéticas y de lana, y la exportación de fieltros papeleros, a favor de la firma «Heimbach Ibérica, S. A.».

El Servicio de Tráfico de Perfeccionamiento Activo de la Dirección General de Exportación hará constar en la documentación relativa a las importaciones acogidas a esta cesión qué Empresa es la cedente del beneficio correspondiente.

El cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulados por la Ley 32/1980, de 21 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), al tiempo impositivo previsto en el apartado b), 1.º del artículo 7.º

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27191

## BANCO DE ESPAÑA

## Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 19 de octubre de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	114,860	115,140
1 dólar canadiense .....	93,691	94,034
1 franco francés .....	16,162	16,213
1 libra esterlina .....	195,824	196,762
1 libra irlandesa .....	155,175	156,014
1 franco suizo .....	53,279	53,533
100 francos belgas .....	235,152	236,208
1 marco alemán .....	45,630	45,832
100 liras italianas .....	7,989	8,014
1 florín holandés .....	41,843	42,021
1 corona sueca .....	15,647	15,706
1 corona danesa .....	12,985	13,032
1 corona noruega .....	16,062	16,124
1 marco finlandés .....	21,066	21,156
100 chelines austriacos .....	648,926	652,721
100 escudos portugueses .....	128,263	128,864
100 yens japoneses .....	42,703	42,887

## MINISTERIO DE CULTURA

27192

ORDEN de 10 de septiembre de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 1465/1981, de 19 de junio, que establece una subvención adicional para las películas españolas de especial calidad o coste superior a treinta y cinco millones de pesetas.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 1465/1981, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), por el que se establece una subvención adicional para las películas españolas de especial calidad o coste superior a 35 millones de pesetas, autoriza al Ministerio de Cultura para dictar las normas de desarrollo que exija la aplicación del mismo.

Procede, pues, concretar determinados aspectos, como son las películas a las que esta subvención adicional será de aplicación, la forma de acreditar los gastos ante la Administración y el órgano encargado de emitir el informe técnico necesario para la Resolución de la Dirección General.

En su virtud, en uso de la autorización concedida por la disposición final primera del mencionado Real Decreto 1465/1981, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La subvención adicional establecida en el artículo 1.º del Real Decreto 1465/1981, podrá solicitarse por los productores de aquellas películas españolas cuya notificación de rodaje o licencia de rodaje, en el caso de las coproducciones, sea posterior a la entrada en vigor de dicho Real Decreto. Asimismo, podrán acogerse a los beneficios establecidos en el citado Real Decreto aquellas películas que con posterioridad a la entrada en vigor del mismo sean declaradas de especial

calidad, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 3071/1977, de 11 de noviembre.

Art. 2.º Primero.—Los productores que deseen acoger su película a los beneficios establecidos en el Real Decreto 1465/1981, deberán presentar una solicitud, ajustada al modelo oficial, a la que deberán acompañar la siguiente documentación:

Uno. Declaración en ejemplar triplicado del coste total de la película detallado por capítulos o partidas con arreglo al modelo oficial que se facilitará en la Dirección General de Promoción del Libro y de la Cinematografía.

Dos. Documentos fehacientes justificativos de todos y cada uno de los gastos de producción de la película.

Tres. Gráfico definitivo del rodaje por orden cronológico, en ejemplar triplicado.

Cuatro. Copia de la película con su correspondiente certificado de clasificación.

Segundo.—Cuando la subvención se conceda en razón de haber sido declarada la película de especial calidad y su coste no sea superior a 45 millones de pesetas, los productores deberán acompañar a la solicitud la documentación establecida en el apartado uno del párrafo anterior. En todo caso la Dirección General podrá exigir el cumplimiento de los restantes apartados.

Art. 3.º El plazo de presentación de las solicitudes de subvención adicional se establece en tres meses a contar desde la notificación del certificado de clasificación de la película, o desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la concesión de la clasificación de especial calidad.

Art. 4.º Cuando los gastos que se trate de justificar sean de personal técnico o artístico, se exigirán los siguientes documentos:

1. Original de los contratos laborales de cada una de las personas que intervienen en la película.

2. Recibos o nóminas de los pagos efectuados, correspondientes a las retribuciones del personal contratado.

3. Documento que acredite haber ingresado en la Hacienda Pública las cantidades retenidas a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a los contratos laborales formalizados.

4. Justificantes que acrediten el pago de las cuotas de la Seguridad Social correspondiente.

Art. 5.º Si los gastos que hayan de justificarse corresponden a servicios, suministros o cualesquiera otros que no sean de personal, deberá presentarse, para cada uno de ellos, factura o recibo a nombre de la Productora en los que constará el nombre o razón social del proveedor, con indicación, si es persona jurídica del número de identificación fiscal, y en el caso de persona física fotocopia de la licencia fiscal del Impuesto Industrial del último ejercicio económico y fotocopia del documento nacional de identidad, así como el título de la película que originó el gasto de que se trate.

Art. 6.º Todos los documentos a los que se refieren los dos artículos anteriores deberán llevar el conforme del titular de la Empresa o de su representante legal.

Art. 7.º Además de los documentos señalados en los artículos anteriores, la Dirección General podrá exigir en cualquier momento, cuantos documentos estime oportunos a los efectos de comprobación de los costes de la película.

Art. 8.º Una vez recibida la solicitud, ésta pasará a informe de la Comisión de expertos, que se regula en el artículo 10 de esta Orden y que es el órgano colegiado asesor encargado de emitir dictámenes sobre el costo de las películas que soliciten subvención adicional.

Art. 9.º En el plazo de seis meses desde que se hubiere presentado la documentación completa a que se refieren los artículos 2, 4, 5 y 7 de la presente Orden, la Dirección General resolverá, previo informe de la Comisión de expertos.

Art. 10. La Comisión de expertos estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente El Subdirector general de Promoción y Régimen Económico de la Cinematografía.

Vocales:

Tres representantes de la Subcomisión de Valoración Técnica, de la Comisión de Visado de películas cinematográficas, nombrados por el Director general.

Tres representantes de las Asociaciones de Productores Cinematográficos, nombrados por el Director general a propuesta conjunta de éstas. En defecto de acuerdo entre las Asociaciones, o en el caso de que éstas no eleven la propuesta en el plazo de un mes de ser requeridas para realizarla, el Director general designará los representantes entre personas de reconocido prestigio en el sector de la producción.

Tres funcionarios de la Dirección General, nombrados por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general de Promoción del Libro y de la Cinematografía.

Secretario: Actuará como tal el Secretario de la Comisión de Visado.

Art. 11. La Comisión de expertos adoptará sus acuerdos, conforme a lo establecido para los órganos colegiados en la Ley de Procedimiento Administrativo, en su título primero, capítulo II.